

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00006-01
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES:

1. LAS PRETENSIONES:

JOSÉ VALENTIN SOLANO BROCHEL, por medio de apoderada, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que, mediante los trámites propios del proceso ordinario laboral, la demandada sea condenada a reconocerle y pagarle el retroactivo pensional, a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, mas los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00006-01
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

2. LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que mediante dictamen No. 201440804UU del 29 de enero de 2014, COLPENSIONES calificó al demandante con una PCL del 58,46%, de origen común y con fecha de estructuración del 24 de diciembre de 2013.

Que la demandada, a través de resolución N° GNR 290027 del 20 de agosto de 2014, reconoció pensión de invalidez al señor SOLANO BROCHEL, pero no ordenó el pago del retroactivo a partir de la fecha de la estructuración de la invalidez.

El 18 de marzo de 2014 presentó ante COLPENSIONES solicitud de pago del retroactivo pensional a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, petición que no fue contestada por la entidad.

3. LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 03 de marzo de 2016¹; notificada la demandada, COLPENSIONES procedió a dar respuesta admitiendo algunos hechos y negando otros.

Se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que a través de Resolución N° VBP 70388 del 13 de noviembre de 2015, la gestora reconoció y pagó lo correspondiente a las mesadas retroactivas causadas desde la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, desde el 24 de diciembre de 2013.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “Prescripción”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa para pedir”, “Cobro de lo no debido” y “Buena fe”.

Habiéndose acreditado el pago del retroactivo solicitado en la demanda, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas,

¹ Folio 39 Cuaderno primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00006-01
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas², el juzgado fijó el litigio en los intereses moratorios y la indexación sobre la mora en el pago del retroactivo pensional.

4.- SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2016, condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al pago intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; declaró no probadas las excepciones propuestas e impuso el pago de costas a cargo de la demandada.

Como fundamento de su determinación, consideró que para la causación de los intereses moratorios deprecados únicamente se requiere que la mesada pensional se pague tardíamente, es decir, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer y pagar la pensión a su cargo. Consideró que estos deben pagarse a partir de la fecha de la solicitud elevada por el accionante y no después de transcurridos los 4 meses siguientes a ella.

Al analizar el caso concreto, encontró que Colpensiones le reconoció pensión de invalidez al demandante mediante resolución GNR 290027 del 20 de agosto de 2014, a partir del 01 de septiembre de 2014, negando el retroactivo bajo el argumento que el demandante no allegó certificación de las incapacidades efectivamente pagadas por la EPS. Que solo hasta el 13 de noviembre de 2015 emitió resolución VPB 70388 en la que modificó su decisión anterior y pagó el retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez, pero sin reconocer los intereses moratorios por el pago tardío.

Como consecuencia de lo anterior, condenó al pago de intereses moratorios a partir del 24 de diciembre de 2013, fecha de estructuración de la invalidez, hasta el mes de enero de 2016, fecha de pago efectivo del retroactivo.

² 25 de octubre de 2016.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00006-01
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con lo decidido en la sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de apelación contra la misma, solicitando su revocatoria, manifestando, en síntesis, que si bien en la resolución del 20 de agosto de 2014, no reconoció el derecho pensional desde el momento de estructuración de la invalidez, en resolución VPB 70388 del 13 de noviembre de 2015 se reconoció de forma taxativa las mesadas y el retroactivo desde el 24 de diciembre de 2013. Que esas prestaciones ingresan a nomina al mes siguiente del reconocimiento y se paga un mes después de ese acto, en virtud de los trámites administrativos de la entidad.

Así mismo, solicitó que, en caso de confirmarse la condena impuesta, se acceda a la petición realizada en la contestación de la demanda, en sentido que se otorgue a la entidad el término de 10 meses para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, con fundamento en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los términos del recurso de apelación, el problema jurídico a resolver por esta Sala se limita a establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primer grado de conceder los intereses moratorios a partir de la fecha de estructuración de la invalidez hasta la fecha en que se hizo el pago efectivo del retroactivo pensional adeudado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00006-01
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

En caso afirmativo, si debe otorgarse a la gestora de pensiones un término de 10 meses para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

2. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá la tesis que fue acertada la decisión de primera instancia, en cuanto accedió al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 en favor del actor, sin embargo, se tendrá que su causación opera cuando a partir del momento de la solicitud la prestación no se otorga en el plazo de los 4 meses que le concede la ley a la gestora para su reconocimiento y pago.

Por su parte, no se accederá a la petición de conceder un término de 10 meses a la gestora para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, por no serle aplicables las disposiciones normativas que alegó.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

i) La Administradora Colombiana de Pensiones, a través de dictamen 20140804UU del 29 de enero de 2014³, determinó que el actor tiene una Pérdida de Capacidad Laboral del 58,46%, de origen común, con fecha de estructuración del 24 de diciembre de 2013.

ii) El actor radicó ante la gestora solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, el día 07 de febrero de 2014⁴.

(iii) Mediante Resolución GNR 2900027 del 20 de agosto de 2014⁵, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconoció pensión de invalidez al actor, a partir del 1 de septiembre de 2014.

iv) Mediante Resolución VPB 70388 del 13 de noviembre de 2015, se modificó la resolución anterior, en sentido de reconocer la pensión a partir del 24 de diciembre de 2013, con el pago del retroactivo causado, en el mes de enero de 2016.

³ Folios 27 a 30.

⁴ Hecho admitido por las partes.

⁵ Folios 23 a 25.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00006-01
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En torno a definir el problema jurídico planteado por la Sala, debe recordarse que los intereses moratorios que pretende el actor se encuentran consagrados en el artículo 141 de 1993, que al tenor literal establece:

“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Debe recordarse que los intereses moratorios son un reconocimiento resarcitorio y no propiamente una sanción, puesto se establecieron con el objeto de proteger al pensionado o a los beneficiarios de su prestación, cuando se presente un retardo injustificado en la cancelación de la mesada pensional.

Por tal razón, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en su jurisprudencia vertical, que los intereses moratorios deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, siempre y cuando, se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015).

Descendiendo al caso concreto, la gestora reconoció derecho pensional al señor SOLANO BROCHEL, a partir del 01 de septiembre de 2014 y no desde su fecha de estructuración, que lo fue el 24 de diciembre de 2013, con fundamento en que el demandante no aportó documento emitido por su EPS que certificara que no había recibido pagos por concepto de incapacidades entre la fecha de estructuración de la pensión y su reconocimiento por la administradora de pensiones; posición que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00006-01
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

modificó en resolución VPB 70388 del 13 de noviembre de 2015, cuando reconoció el derecho pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez, ordenando el pago del retroactivo adeudado, pero, sin el reconocimiento de intereses moratorios.

Atendiendo la jurisprudencia citada, verificado que no existió causa que justificara el reconocimiento tardío de la prestación a partir de la fecha de su causación, acertó la juzgadora de primera instancia cuando impuso condena por intereses moratorios a cargo de la gestora de pensiones demandada.

No obstante lo anterior, debe precisarse, frente al reconocimiento de pensiones de invalidez que el Decreto 656 de 1994 dispone que los fondos deben reconocer la pensión en término no superior a cuatro meses contados a partir de la radicación de la solicitud, so pena de incurrir en mora, de manera entonces que, una vez fenecido dicho término, comienzan a computarse el reconocimiento y pago de los intereses de mora.

Así las cosas, discrepa la Sala de la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado de reconocer el pago de los intereses moratorios a favor del demandante a partir de la causación del derecho pensional -24 de diciembre de 2013-, pues, como ha quedado visto, ha sido criterio decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que su causación tiene lugar una vez vencido el término de cuatro meses con que cuenta la gestora para llevar a cabo el reconocimiento de la pensión.

Como se expuso, en el caso bajo estudio se acreditó que la solicitud del reconocimiento del derecho pensional se radicó ante la gestora el día 07 de febrero de 2014, y que el pago del retroactivo causado entre la fecha de estructuración de la invalidez -23 de diciembre de 2012- y la fecha de reconocimiento de la pensión -01 de septiembre de 2014-, se hizo en enero de 2016. Teniendo en cuenta la normatividad citada, los intereses moratorios comenzaron a causarse a partir del 08 de junio de 2014 sobre esas mesadas y deben pagarse hasta la fecha en que fue efectivamente cancelado el retroactivo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00006-01
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

De conformidad con lo anterior se modificará el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia apelada, ordenando el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor del demandante JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL, causados sobre las mesadas retroactivas pagadas tardíamente, desde el 08 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Por otra parte, en relación con la solicitud de la gestora demandada en sentido que se le conceda un término de 10 meses para el cumplimiento de las condenas que le sean impuestas, la Sala debe advertir que las sentencias proferidas en materia de pensiones no están aplazadas ni condicionadas en el tiempo, en primera medida, debido a que no son aplicables a esta jurisdicción las normas de la Ley 1437 de 2011, y tampoco puede tenerse a COLPENSIONES como destinataria del término que otorga el Código General del Proceso, pues esa disposición no aplica para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

La tesis que se plantea se explicó con suficiencia en sentencia de la Corte Suprema de Justicia M.P. ECHEVERRY BUENO, Rad. No. 38075, Acta No. 14 del 2 de mayo de 2012, en los siguientes términos:

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil (...)

(...)

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelantan contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00006-01
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

*Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo **solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa,** mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la nación.”*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia T-048 de 2019, donde expuso:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

(...)

Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.”

Conforme lo discurrido, se modificará la sentencia en los términos antes indicados y se confirmarán sus otros apartes. Al prosperar parcialmente el recurso de apelación, no se condenará en costas a la recurrente, amén de no aparecer causadas (núm. 5° art. 365 CGP).

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 25 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual quedará así:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00006-01
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

“CONDENESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados sobre las mesadas retroactivas pagadas tardíamente, a partir del 08 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015”.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

(sigue firma...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00006-01
DEMANDANTE: JOSE VALENTIN SOLANO BROCHEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro López Valera". The signature is written in a cursive style with a small "n" at the beginning.

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado